



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 353-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. 177202 y Reg. Exp. N° 118489, la Opinión Legal N° 213-2016/GOB.REG-HVCA/ORAJ-VCRC, y el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Ruiz Rodríguez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintidós (22) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

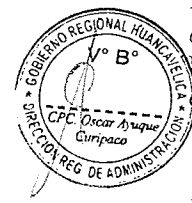
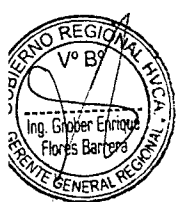
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días a Edwin Ruiz Rodríguez- Personal de Conservación y Servicio de la I.E. N° 36293 de la Localidad de Ccarhuacc, Distrito de Yauli- Provincia de Huancavelica, por haber abandonado el cargo desde el 02 de junio del 2011 hasta el 23 de agosto del 2011, de ello justificando su inasistencia a su centro laboral los días los días 06 al 17 de junio del 2011 con Certificado Médico que obra en autos y no pudiendo justificar con documento fehaciente las inasistencias incurridas desde el 19 de junio al 22 de agosto del 2011. Cabe recalcar, que la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por la administrada, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, el administrado Edwin Ruiz Rodríguez mediante escrito de fecha 21 de julio del presente año, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad por no encontrarla con arreglo a ley y por vicios insubsanables como la inobservancia del principio nebis in idem, la prescripción del proceso administrativo disciplinario, inobservancia al debido proceso, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, ello a tenor de lo establecido en el Artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a la INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO NEBIS IN IDEM, el Tribunal Constitucional a través de la STC peruano de fecha 16 de abril del 2003, Exp. N° 2050-1002-AA-TC, *“El principio ne bis in idem tiene una doble configuración por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. El contenido material del ne bis in idem implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia antes citada señala que “en su formulación material, el enunciado según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituirá un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”*. Se ha destacado la estrecha relación entre el ne bis ídem material y la garantía de la cosa juzgada prevista en el Art. 139.13 de la Constitución y en el Art. 90° del Código Penal, pero la cosa juzgada no agota los alcances del principio de ne bis in idem el cual se extiende incluso a las acciones administrativas, aunque exista una sentencia judicial firme. Acorde con ello, para el TC *“El principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la existencia de lex previa y lex certa que impone el Artículo 2° inciso 24 literal d), que la Constitución*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

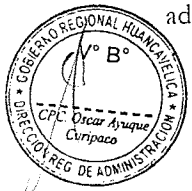
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

obedece, entre otros motivos, como lo ha expresado este Tribunal con el caso encuestas a Boca de Urna, EXP. N° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N° 6) a la necesidad de garantizar a los ciudadanos al conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho anti jurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica”. En efecto, el numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “NO se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. De la revisión de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 663-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de julio del 2013, en su Artículo 1° se resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días, a don EDWIN RUIZ RODRIGUEZ-Supervisor de Conservación y Servicio II de la I.E N° 36293 de Ccarhuacc, Distrito de Yauli-Huancavelica, por no haber concurrido a su centro de labores desde el 02 de junio al 17 de junio del 2011 (días consecutivos) en un periodo de 30 días, ello sin conocimiento de las autoridades administrativas de la dirección del plantel y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, la misma que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 606-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 18 de junio del 2012 se INSTAURA proceso administrativo disciplinario contra el sancionado antes señalado. Siendo así, se habría sancionado oportunamente por la inasistencia y/o abandono de cargo por parte del servidor EDWIN RUIZ RODRIGUEZ como personal de conservación y servicio de la I.E. N° 36293 de la localidad de Ccarhuacc, distrito de Yauli-Huancavelica, lo cual en la resolución materia de apelación se le estaría sancionando reiterativamente o por segunda vez, lo cual de conformidad con el principio constitucional NE BIS IN IDEM no podría sancionarle reiterativamente sobre los mismos hechos incurridos por el procesado;

Que, respecto a la PRESCRIPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA “(...) Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, desde el momento en que la autoridad competente tenga de conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...)”. De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de ese momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

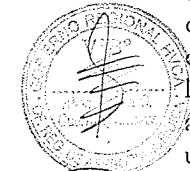
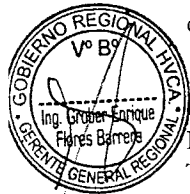
Nro. 651 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

proceso respectivo. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable sancionable, como por ejemplo el Gobierno Regional de Huancavelica (titular de la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica). Pues del expediente deviene que el administrado pretende se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 01 de junio del 2016, toda vez de que esta había sido instaurada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1246-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, ello acumulado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 490-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 30 de mayo del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el suscrito, el cual observamos que han transcurrido más de un año de los hechos materia de instrucción, sustento que no tendría asidero legal pues que la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente (titular de la entidad) toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, del expediente se tiene que, se puso en conocimiento mediante Informe N° 131-2012/GOB.REG.HVCA/PPAD, de fecha 28 de setiembre del 2012, que lleva por asunto: "PONE DE CONOCIMIENTO PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA", documento dirigido al Presidente Regional de Huancavelica el señor Maciste Alejandro Díaz Abad; por lo que, la pretensión del administrado no tendría validez puesto que se ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal mencionado. Por lo cual, la pretensión del impugnante carecería de validez;

Que, respecto a la **INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO**, se debe señalar que en la instauración de proceso administrativo disciplinario, el procesado, realizó su descargo a la Resolución Gerencial General Regional N° 1245-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante Hoja de Trámite N° 00633787 con fecha 12 de marzo del 2013. Es decir, que ha sido válidamente notificado, y en el ejercicio de su derecho de defensa presenta su descargo sobre los hechos imputados;

Que, respecto a la **motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad**, se debe indicar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por trámite de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida Ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa" de las razones de la entidad que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

651

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

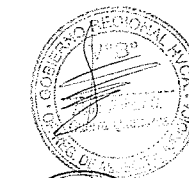
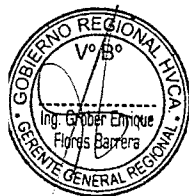
Huancavelica,

13 SEP 2016

aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, concordante con lo antes mencionado la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, no cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive. Sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debe señalar que las mismas se encuentran reconocido de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente. Por su parte, el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto al resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta correspondencia con los hechos lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Del expediente se tiene que el administrado EDWIN RUIZ RODRIGUEZ, ha sido sancionado por los mismos hechos mediante Resolución Gerencial General Regional N° 663-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de julio del 2013, imponiéndose la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días, por no haber concurrido a su centro de labores desde el 02 al 18 de junio (días consecutivos) en un periodo de 30 días, ello sin conocimiento de las autoridades administrativas de la Dirección de la I.E. N° 36293 y de la Unidad de Gestión Educativa Local-Huancavelica, como supervisor de conservación y servicio II de al I.E N° 36293 de Ccarhuacc, distrito de Yauli-Huancavelica;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo carecería de validez. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que con fecha 21 de junio del 2016, el administrado presenta recurso de apelación y suspensión de ejecución contra la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, la que resuelve IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de noventa (90) días al administrado EDWIN RUIZ RODRIGUEZ, en la que señala: la inobservancia del ne bis in ídem, el pedido de prescripción de la acción, la inobservancia del debido procedimiento, la falta de motivación, la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad y la falta de la debida motivación, en la emisión de la misma, conjuntamente a ello solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de la impugnación;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

651

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

13 SEP 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **EDWIN RUIZ RODRIGUEZ**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **EDWIN RUIZ RODRIGUEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- DECLARAR NULO** la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 4°.-** A la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 375-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, estese a lo resuelto precedentemente.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local de Educación, I.E. Pública de Menores N° 36293-Yauli e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

